

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, uno de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición*¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto por el cual se dispuso remitir el presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá con destino al radicado 11001400301620200014400 para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial²; aduce que el aquí demandado ha incumplido con el pago de cánones de arrendamiento correspondientes al contrato de leasing, muchos de ellos causados con posterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas e incluso al inicio del trámite de liquidación patrimonial. Así mismo, afirma que se trata de gastos de administración que el demandado está obligado a pagar de manera preferente y que los argumentos del despacho no resultan aplicables dado que la disposición legal se refiere a obligaciones causadas con anterioridad al trámite de insolvencia, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 549 del C.G.P.

Se advierte que no se corrió traslado del referido recurso, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P., resulta procedente interponer recurso de reposición.
2. Se evidencia que la inconformidad del apoderado de la parte demandante radica en que aduce que los cánones adeudados por el demandado obedecen a gastos de administración que deben ser pagados de manera preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del C.G.P., motivo por el cual estima que resulta procedente continuar con el trámite del presente asunto.
3. El numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. dispone que el juez, al proferir la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, dispondrá oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación.

En concordancia con lo anterior, el numeral 7 del artículo 565 dispone que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efecto la remisión de *todos los procesos ejecutivos* que estén siguiéndose contra el deudor, *así como que las medidas cautelares* que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Lo anterior permite concluir sin asomo de dudas que resulta mandatorio remitir el presente proceso ejecutivo al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá con destino al radicado 11001400301620200014400 para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial, pues lo cierto es que las normas que regulan lo relativo al proceso de liquidación judicial precisan que todos los procesos ejecutivos – sin disponer algún tipo de excepción – se deben remitir al juez que conoce de la liquidación patrimonial.

De igual forma, si bien el artículo 549 del C.G.P. que invoca que invoca la parte actora, establece que el incumplimiento en el pago de gastos de administración constituye una causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas y que *los titulares de acreencias que constituyan gastos de administración, podrán iniciar procesos ejecutivos* contra el deudor cuando este se funde en la mora en las sumas adeudadas *con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas*; lo que se evidencia es que el proceso de insolvencia ya se encuentra en trámite de *liquidación patrimonial* y no de negociación de deudas, pues este se declaró fracasado mediante auto del 02 de agosto de 2022 proferido dentro del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del deudor Alfredo Rubiano Camelo, Radicado: 1-214-19³, no resultando aplicable la norma en mención para el presente asunto.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto fechado 23 de mayo de 2023.

4. Finalmente, se advierte que no se concederá el subsidiario recurso de apelación como quiera no resulta procedente al tenor del artículo 321 del C.G.P., si en cuenta se tiene que el presente proceso *no* se terminó

¹ Archivos 23 y 24 del cuaderno 01

² Archivo 21 ibídem

³ Folios 52 a 56 del archivo 18 ibídem

sino que se remite a otro despacho judicial para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *No Reponer* el auto fechado 23 de mayo de 2023 de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: *No Conceder* el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb1bc6a23072562402b0f89928b089ffeb35ca2c469cca37f094c1f405c71f**

Documento generado en 01/09/2023 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>